



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 51 De Viernes, 14 De Junio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180062700	Controversias Contractuales	Ministerio De Interior Y Justicia	Cabildo Mayor Zenu Del Resguardo Indigena De San Andres Cordoba Y Sucre	13/06/2019	Auto Requiere - Se Ordena A La Parte Demandante Consignar Los Gastos Procesales
23001333300220190023900	Despachos Comisorios	Rosario Edith Vertel Garcia	Nacion - Ministerio Defensa - Ejercito Nacional	13/06/2019	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Despacho Comisorio Y Fija Fecha
23001333300220150038300	Ejecutivo	Eber Antonio Fuentes Ricardo	Municipio De Sahagun	13/06/2019	Auto Decreta - Imprueba Liquidación De Crédito Y La Fija De Oficio
23001333300220140042800	Ejecutivo	Fundacion Para El Desarrollo Y Fomento Regional Funfoder	Municipio De Chinu	13/06/2019	Auto Decreta - Ordena Reintegrar Titulo
23001333300220150049200	Ejecutivo	German Francisco Vergara Arrieta	Municipio De Sahagun	13/06/2019	Auto Decreta - Imprueba Liquidación De Crédito Y La Fija De Oficio

Número de Registros 47

En la fecha viernes, 14 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

13999f94-d6af-47c4-be52-e8d7dd1101c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 51 De Viernes, 14 De Junio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140035200	Ejecutivo	Grabriel Francisco Lorez Guerra	Municipio De Sahagun	13/06/2019	Auto Decreta - Imprueba Liquidación De Crédito Y La Fija De Oficio
23001333300220180043400	Ejecutivo	Hernando Romero Romero	Ese Camu El Prado De Cerete	13/06/2019	Auto Decide - Repone Auto. Ordena Incluir Intereses
23001333300220150049300	Ejecutivo	Nevija Del Socorro Ayus Saigado	Municipio De Sahagun	13/06/2019	Auto Decreta - Aprueba Liquidación De Crédito
23001333300220190023000	Nulidad Relativa	Carlos Enrique Diaz Bravo	Departamento De Cordoba	13/06/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220130003600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lufredis De Los Reyes Nieves Padilla	Servicio Nacional De Apredisaje Sena	13/06/2019	Auto Ordena - Expedir Copias
23001333300220190000700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	María Raquel Causil Galvis	Ese Camu De Puerto Escondido	13/06/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Numero de Registros 47

En la fecha viernes, 14 de junio de 2019, se fija el presente estado por el termino legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

13999f94-d6af-47c4-be52-e8d7dd1101c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 51 De Viernes, 14 De Junio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220190002700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Enertotal S.A. E.S.P.	Municipio De Lorica	13/06/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180041000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alfredo Polo Arrieta	Municipio De Cienaga - Secretaria De Educacion - Fomag	13/06/2019	Auto Decide - Téngase Por Desistida La Demanda
23001333300220190020100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alfredo Enrique Zuñiga Salgado	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	13/06/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220190018900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Amaury De Jesus Viloria Navas	Unidad De Pensiones Y Parafiscales (Ugpp)	13/06/2019	Auto Admite / Auto Avoca - Se Admite La Demanda De La Referencia Y Se Ordena Vincular A La Nación - Ministerio De Hacienda Y Al Fopep

Número de Registros 47

En la fecha viernes, 14 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

13999f94-d6af-47c4-be52-e8d7dd1101c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 51 De Viernes, 14 De Junio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220190016200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dario Rafael Reyes Vergara	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	13/06/2019	Auto Requiere - Se Ordena A La Parte Demandante Consignar Los Gastos Procesales
23001333300220160012200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Delcy Sanchez Ibañez	Unidad De Gestion Pensional Y Parafiscales -Ugpp-. Edith Ibañez De Marchena	13/06/2019	Auto Ordena - Expedir Copias
23001333300220190014700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eleida Rosa Atencia Ortiz	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	13/06/2019	Auto Requiere - Se Ordena A La Parte Demandante Consignar Los Gastos Procesales
23001333300220190012400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elia Paricia Mercado Millan	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	13/06/2019	Auto Requiere - Se Ordena A La Parte Demandante Consignar Los Gastos Procesales

Numero de Registros 47

En la fecha viernes, 14 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

13999f94-d6af-47c4-be52-e8d7dd1101c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 51 De Viernes, 14 De Junio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220190014800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Evaristo Jose Caldera Martinez	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	13/06/2019	Auto Requiere - Se Ordena A La Parte Demandante Consignar Los Gastos Procesales
23001333300220180011200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Fabio Enrique Negrete Soto	Departamento De Cordoba	13/06/2019	Auto Decreta - Pese A Haberse Corrido Trasiado A El Demandado De La Solicitud De Desistimiento Presentada Por El Accionante, Se Observa No Hubo Pronunciamiento Al Respecto. Por Ende Téngase Por Desistida La Demanda
23001333300220190017600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Franklin Blanquicet Barrios	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	13/06/2019	Auto Requiere - Se Ordena A La Parte Demandante Consignar Los Gastos Procesales

Número de Registros 47

En la fecha viernes, 14 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRILO JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

13999f94-d6af-47c4-be52-e8d7dd1101c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 51 De Viernes, 14 De Junio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180048900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Genis Del Socorro Florez Palencia	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	13/06/2019	Auto Decide - Téngase Por Desistida La Demanda
23001333300220180041100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gledys Maria Gallego Durango	Comicion Nacional De Servicio Civil-Cnsc	13/06/2019	Auto Decide - Téngase Por Desistida La Demanda
23001333300220190006600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gloria Rosario Osorio Hernandez	Camu Del Municipio De San Pelayo	13/06/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220190014100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ivan De Jesus Ricardo Romero	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	13/06/2019	Auto Requiere - Se Ordena A La Parte Demandante Consignar Los Gastos Procesales
23001333300220180049600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Eduardo Cardenas Hoyos	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	13/06/2019	Auto Decide - Téngase Por Desistida La Demanda

Numero de Registros 47

En la fecha viernes, 14 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

13999f94-d6af-47c4-be52-e8d7dd1101c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 51 De Viernes, 14 De Junio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170017700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Francisco Tuiran Camargo	Nacion - Ministerio De Educacion - F.N.P.S.M.	13/06/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220190014200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Francisco Villadiego Lopez	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	13/06/2019	Auto Requiere - Se Ordena A La Parte Demandante Consignar Los Gastos Procesales
23001333300220180043200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Juan Carlos Zuluaga Vega	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	13/06/2019	Auto Decide - Téngase Por Desistida La Demanda
23001333300220190016100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Juan Pablo Villadiego Vergara	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	13/06/2019	Auto Requiere - Se Ordena A La Parte Demandante Consignar Los Gastos Procesales
23001333300220190016900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lexis Sofia Sanchez Vasquez	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	13/06/2019	Auto Requiere - Se Ordena A La Parte Demandante Consignar Los Gastos Procesales

Número de Registros 4

En la fecha viernes, 14 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

13999f94-d6af-47c4-be52-e8d7dd1101c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 51 De Viernes, 14 De Junio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220190017700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ligia Leonor Bravo Severichew		13/06/2019	Auto Requiere - Se Ordena A La Parte Demandante Consignar Los Gastos Procesales
23001333300220190013900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Manuel Soto Arrieta	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	13/06/2019	Auto Requiere - Se Ordena A La Parte Demandante Consignar Los Gastos Procesales
23001333300220180049800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Deyanira Londoño Perez	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	13/06/2019	Auto Decide - Téngase Por Desistida La Demanda
23001333300220190012500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maritza España Urango	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	13/06/2019	Auto Requiere - Se Ordena A La Parte Demandante Consignar Los Gastos Procesales

Número de Registros 47

En la fecha viernes, 14 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

13999f94-d6af-47c4-be52-e8d7dd1101c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 51 De Viernes, 14 De Junio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220190015900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Merly Cecilia Mass Ramos	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	13/06/2019	Auto Requiere - Se Ordena A La Parte Demandante Consignar Los Gastos Procesales
23001333300220190011800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nicanor Acosta	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	13/06/2019	Auto Requiere - Se Ordena A La Parte Demandante Consignar Los Gastos Procesales
23001333300220180011400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Pablo Manuel Lozano Pineda	Departamento De Cordoba	13/06/2019	Auto Decreta - Pese A Haberse Corrido Traslado A El Demandado De La Solicitud De Desistimiento Presentada Por El Accionante, Se Observa No Hubo Pronunciamiento Al Respecto. Por Ende Téngase Por Desistida La Demanda

Número de Registros 47

En la fecha viernes, 14 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI



CI RA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

13999f94-d6af-47c4-be52-e8d7dd1101c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 51 De Viernes, 14 De Junio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220190014300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rafael Antonio Garcia Lopez	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	13/06/2019	Auto Requiere - Se Ordena A La Parte Demandante Consignar Los Gastos Procesales
23001333300220190021200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Sara Rebeca Wilches Galeano	Fondo De Prevision Social Del Congreso De La Republica	13/06/2019	Auto Ordena - Ordena Adecuar
23001333300220180028600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Sila Magei Polo Puche	Unidad De Pensiones Y Parafiscales (Ugpp)	13/06/2019	Auto Decide - Téngase Por Desistida La Demanda
23001333300220190016700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Soriana Del Carmen Diaz Perez	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	13/06/2019	Auto Requiere - Se Ordena A La Parte Demandante Consignar Los Gastos Procesales
23001333300220190016000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Viviana Patricia Teheran Perez	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	13/06/2019	Auto Requiere - Se Ordena A La Parte Demandante Consignar Los Gastos Procesales

Numero de Registros 47

En la fecha viernes, 14 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, a iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

13999f94-d6af-47c4-be52-e8d7dd1101c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 51 De Viernes, 14 De Junio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220190017900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yadit Lopez Regino	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	13/06/2019	Auto Requiere - Se Ordena A La Parte Demandante Consignar Los Gastos Procesales
23001333300220160030500	Reparacion Directa	Rosalba Barragan Barboza Y Otros	Nacion-Mindefensa-Ejercito Nacional	13/06/2019	Auto Ordena
23001333300220180020100	Tutela	Frenys Lopez Castellanos	La Nueva Eps	13/06/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Numero de Registros 47

En la fecha viernes, 14 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI


JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

13999f94-d6af-47c4-be52-e8d7dd1101c7

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00066 Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 28 de febrero de 2019 constante de un (1) cuaderno con 28 folios y 3 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2019.00066

Demandante: Gloria Rosario Osorio Hernández

Demandado: Municipio de San Pelayo y Francisca Carmela Pernet de Lugo

La señora Gloria Rosario Osorio Hernández presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de San Pelayo y la señora Francisca Carmela Pernet de Lugo, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de San Pelayo o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, a la señora Francisca Carmela Pernet de Lugo y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012; la notificación

personal a la señora Francisca Carmela Pernet de Lugo se realizará según lo preceptuado en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

4. Notificar por estado el presente auto a la demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta 427-03001824-2 del Banco Agrario, código de convenio 11581.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor JUAN DAVID DAGUER MONTALVO, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00159
Demandante: Merly Cecilia Mass Ramos
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO

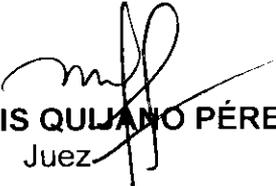
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**
Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,

CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.002.2019.00212
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sara Rebeca Wilches Galeano
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Sara Rebeca Wilches Galeano contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria, vía proceso laboral de primera instancia, se ordenará a la parte accionante que adecúe la demanda a uno de los medios de control procedentes en esta jurisdicción, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, so pena de ser rechazada.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente proceso.
2. Concédase a la parte demandante el termino de diez (10) días para adecuar la demanda, conforme lo señalado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PERÉZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00230 Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 23 de mayo de 2019 constante de un (1) cuaderno con 24 folios y 4 copias para traslados. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2019.00230

Demandante: Carlos Enrique Diaz Bravo

Demandado: Departamento de Córdoba

El señor Carlos Enrique Diaz Bravo presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

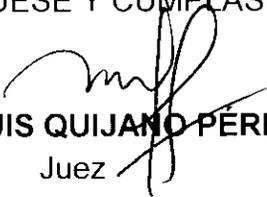
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto a la demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta 427-03001824-2 del Banco Agrario, código de convenio 11581.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Hernando José Perez Rivas, como apoderado del demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

[http //www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71)

La secretaria,


CIRCE JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AL MEDIO CONTROL	DE	NECESIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23 001 33 33 002 2017 00177
DEMANDANTE		JOSE FRANCISCO TURAN CAMARGO
DEMANDADO		NACION MIN EDUCACION Y OTROS
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, llegó del Superior y se encuentra pendiente continuar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2°. DECISIÓN.

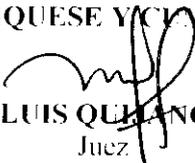
Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. TENGASE por no contestada la demanda.

2.2 SEÑÁLESE la hora de las 3:00 P.M. del próximo **30 de julio de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, junio 14 de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

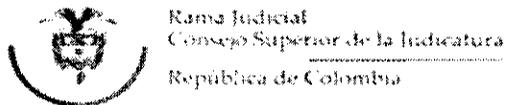
La Secretaria,


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00710. Montería, jueves trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00027

Demandante: CARLOS ANDRES TABOADA CASTRO

Demandado: NACION RAMA JUDICIAL

El doctor CARLOS ANDRES TABOADA CASTRO, a través de apoderado judicial, presenta demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACION RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal de la NACION RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197

y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto **en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia número 427-03001824-2 convenio 11581.**
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor **ASDRUBAL RICARDO RANGEL VILLALBA**, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO HERRERA SANCHEZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, junio 14 de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria:71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00189 Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 12 de abril de 2019 constante de un (1) cuaderno con 33. Folios y 3 copias para traslados. Lo anterior para que provea.



CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2019.00189

Demandante: Amaury de Jesús Viloría Navas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y Otro

El señor Amaury de Jesús Viloría Navas presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Se observa, en los hechos de la demanda que el accionante trabajó para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero desde el 16 de enero de 1976 hasta el 24 de agosto de 1976, desde el 15 de julio de 1978 hasta el 12 de septiembre de 1978 y desde el 18 de enero de 1979 hasta el 15 de julio de 1988, por lo cual se hace necesario vincular a esa entidad.

Ahora bien, el artículo 1º del Decreto 255 de 2000, modificado por el artículo 1º del Decreto 2282 de 2003, estableció competencias y situaciones bajo las cuales la Nación debía garantizar las obligaciones derivadas del pasivo pensional de la extinta Caja Agraria. Además, señaló la obligación de realizar un cálculo o reserva matemática en el que se debían incluir todas las personas que en ese tiempo estuvieron vinculadas con la entidad, para promediar una suma estimada por el tiempo trabajado de cada empleado y así, determinar el pasivo pensional. El citado artículo dispuso en lo pertinente lo siguiente:

“Artículo 1o¹. La Nación -Ministerio de la Protección Social- a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, asumirá la obligación del pago del pasivo pensional a cargo de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, una vez se apruebe el cálculo actuarial por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Caja entregue el archivo plano de la nómina de pensiones con todos los datos correspondientes. Para estos efectos, se transferirán todos los recursos que están afectos al pago del pasivo pensional de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero al Fopep, así como el producto de la enajenación de los bienes que tengan esta misma destinación y los réditos que de alguna forma generen. Para estos efectos la entidad en liquidación procederá a enajenar los activos y entregar su producto a la Dirección General del Tesoro Nacional con destino al Fopep, al cual se le entregarán los recursos en la medida en que se requieran para el pago de las mesadas pensionales.

Las personas que no figuren en el cálculo actuarial solo serán atendidas con los recursos de la Nación o del producto de los bienes destinados al pago del pasivo pensional cuando se acredite ante los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, el derecho a estar incluidos en el cálculo y a recibir el pago de sus pensiones. En tales casos, la entidad en liquidación deberá cumplir las obligaciones pensionales que le correspondan con cargo a sus recursos, hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apruebe la inclusión en el respectivo cálculo y pueda ser pagado por el Fopep. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad de hacer y presentar el cálculo de manera completa y correcta.”

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el p^ortico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), o por quien este haya delegado las facultades para recibir notificaciones Judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Vincular a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al FOPEP, de conformidad a lo previstos en el numeral 3^o del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, notificar el presente auto al representante legal del FOPEP, o por quien este haya delegado las facultades para recibir notificaciones judiciales.
4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
5. Notificar por estado el presente auto al demandante.

¹ Se transcribe el artículo 1^o con la modificación hecha por el artículo 1^o del Decreto 2282 de 2003.

6. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
7. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
8. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
9. Reconózcasele personería al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Monteria, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: right;"> CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación directa

Expediente No. 23.001.33.33.002.2016.00305

Demandante: Rosalba Barragán Barboza

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONSIDERACIONES

En el curso de la audiencia realizada dentro del presente proceso el día 9 de julio de 2018, se ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que expidiera copias del proceso disciplinario adelantado contra todos los agentes del Gaula – Ejército Nacional que participaron en la operación Támesis.

La anterior orden fue notificada mediante Oficio No. 2018-00514 de 16 de julio de 2018 (f. 264) mediante la cual se remitió el requerimiento a la Procuraduría General de la Nación.

Ante la falta de respuesta a la comunicación anterior, nuevamente se requirió el día 01 de marzo del cursante, mediante Oficio No. 2019-00203 (f. 282), sin que hasta la fecha la Procuraduría General de la Nación pese a las prevenciones que en las comunicaciones se hicieron, haya cumplido lo ordenado en las misivas remitidas.

Ahora bien, el artículo 44 del C.G.P, señala:

"Art. 44.- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1...

2...

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por

medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Asimismo, el artículo 78 numeral 8, ibídem, señala que son deberes de las partes y sus apoderados, prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Y el numeral 4º del artículo 79 del C.G.P, indica que se presume que ha existido temeridad o mala fe cuando se obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas.

Por su parte el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, dispone:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

El anterior recuento normativo, ante el desacatamiento de la orden impartida, hace imperativo dar apertura al trámite sancionatorio señalado en las normas anteriores.

En consecuencia, previo a resolver la procedencia de la sanción señalada en el artículo 44 del CGP, se ordenará dar traslado al señor Procurador General de la Nación, como representante de la oficina a quien se dirigió las solicitudes de fechas 16 de julio de 2018, a través del Oficio número 2018-514 (f.264) y el Oficio 2019-203 de 01 de marzo de 2019 (f. 282), con el fin de que haga uso de su derecho de defensa, para lo cual se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas, señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

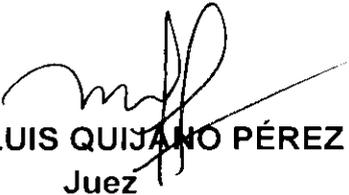
RESUELVE

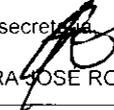
1. INICIESE el trámite del incidente sancionatorio señalado en los artículos 44 del C.G.P y 59 de la ley 270 de 1996, en contra del Procurador General de la Nación, señor Fernando Carrillo Flórez¹, o quien haga sus veces.
2. CÓRRASE traslado del presente incidente al Procurador General de la Nación, señor Fernando Carrillo Flórez, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, con el fin de que haga uso de su derecho de defensa, tal como lo señala el

¹ <https://www.procuraduria.gov.co/portal/procurador.page>

artículo 59 de la Ley 270 de 1996, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, en el sentido de explicar los motivos que lo condujeron a desacatar las ordenes comunicadas mediante las solicitudes de fechas 16 de julio de 2018, a través del Oficio número 2018-514 y el Oficio 2019-203 de 01 de marzo de 2019, tendientes a obtener copias del proceso disciplinario adelantado contra todos los agentes del Gaula – Ejército Nacional que participaron en la operación táctica Támesis, en hechos que sucedieron el día 22 de enero de 2007, en el corregimiento Santa Lucía, en el Municipio de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería, 14 de JUNIO de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/285</p> <p>La secretaria  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</p>

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00169
Demandante: Lexis Sofía Sánchez Vásquez
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO

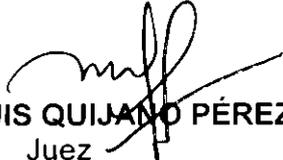
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00161
Demandante: Juan Pablo Villadiego Vergara
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO

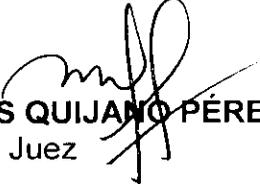
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.



CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00142

Demandante: Jose Francisco Villadiego López

Demandado: La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00141
Demandante: Ivan de Jesus Icardo Romero
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO

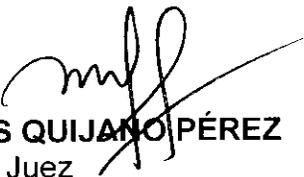
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


SARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00118
Demandante: Nicanor Acosta Falon
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO

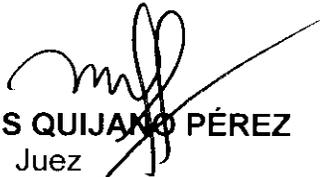
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.



CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00148
Demandante: Evaristo Jose Caldera Martínez
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de once (11) abril del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00627

Demandante: Ministerio del Interior

Demandado: Cabildo Mayor Regional del Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento.

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de once (11) abril del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha once (11) abril del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00147
Demandante: Elida Rosa Atencia Ortiz
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO

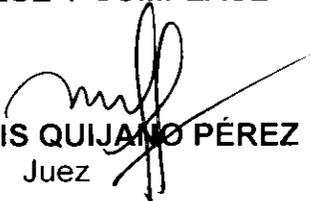
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria.


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00124
Demandante: Elia Patricia Mercado Millan
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00162

Demandante: Darío Rafael Reyes Vergara

Demandado: La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00143
Demandante: Rafael Antonio García López
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No	23-001-33-31-002-2015-00492
DE MANDANTE	GERMAN FRANCISCO VERGARA ARRIETA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAHAGUN
ASUNTO	RESUELVE SOBRE LIQUIDACION DE CREDITO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante providencia de fecha 27 de junio de 2017, proferida por este Juzgado se ordenó seguir adelante la ejecución.
- 1.2 La ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$34,339,518.00 de la cual se comió traslado a la parte ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P, señala:

"Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". En el presente asunto, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito la cual no podrá ser aprobada por cuanto el monto liquidado supera el valor realmente adeudado".

Realizadas las operaciones aritméticas, encuentra el Juzgado que la suma señalada por la parte ejecutante supera el valor real adeudado

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de aprobar la liquidación del crédito presentada y en su lugar la modificará, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. tal como se detalla a continuación:

**LIQUIDACION DIFERENCIA SALARIAL - SOBRESUELDO (15%)
DESDE EL 01 DE MAYO DE 2011 HASTA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2012 (Fecha de Retiro)**

AÑO	Sueldo	Sobresueldo 15%
2011	1.924.045	288.607
2012	2.020.248	303.037

MESES	Valor Sobresueldo	AÑO 2011		TOTAL
		IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2011)	
Mayo	288.607	107.55	108.05	289.939
Junio	288.607	107.90	108.05	289.020
Julio	288.607	108.05	108.05	288.619
Agosto	288.607			288.607
Septiembre	288.607			288.607
Octubre	288.607			288.607
Noviembre	288.607			288.607
Diciembre	288.607			288.607
SUBTOTAL				2.310.614

MESES	Valor Sobresueldo	AÑO 2012		TOTAL
Enero	303.037			303.037
Febrero	303.037			303.037
Marzo	303.037			303.037
Abril	303.037			303.037
Mayo	303.037			303.037
Junio	303.037			303.037
Julio	303.037			303.037
Agosto	303.037			303.037
Septiembre	303.037			303.037
Octubre	303.037			303.037
Noviembre	303.037			303.037
Diciembre (21 días)	303.037			212.126
SUBTOTAL				3.545.533

TOTAL LIQUIDACION	5.856.147
--------------------------	------------------

**RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES
DESDE EL 01 DE MAYO DE 2011 HASTA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2012 (Fecha de Retiro)**

AÑO	Sueldo	Sobresueldo 15%
------------	---------------	----------------------------

2011	1.924.045	288.607
2012	2.020.248	303.037

PRIMA DE VACACIONES:						
Año	días	Valor Sobresueldo	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2011)	TOTAL ACTUALIZADO
2011	240	288.607	96.202	107,55	108,05	96.649
2012	351	303.037	147.731			147.731
TOTAL			243.933			244.380

VACACIONES:						
Año	días	Valor Sobresueldo	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2011)	TOTAL ACTUALIZADO
2011	240	288.607	96.202	107,55	108,05	96.649
2012	351	303.037	147.731			147.731
TOTAL			243.933			244.380

PRIMA DE NAVIDAD:						
Año	días	Valor Sobresueldo	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2011)	TOTAL ACTUALIZADO
2011	240	288.607	200.421	107,55	108,05	201.311
2012	351	303.037	307.772			307.772
TOTAL			508.194			509.125

CESANTIAS:						
Año	días	Valor Sobresueldo	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2011)	TOTAL ACTUALIZADO
2011	240	288.607	217.123	107,55	108,05	218.111
2012	351	303.037	333.420			333.420
TOTAL			550.543			\$ 551.552

INTERESES SOBRE CESANTIAS:						
Año	días	Valor Cesantias	Total	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2011)	TOTAL ACTUALIZADO
2011	240	217.123	26.055	107,55	108,05	26.170
2012	351	333.420	40.010			40.010
TOTAL			66.065			\$ 66.186

RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES	1.615.624
--	-----------

TOTAL SOBRESUELDO + RELIQUIDACION DE PRESTACIONES	7.471.771
--	------------------

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

DESDE 09 DE JULIO DE 2011 (Dia siguiente Ejecutoria) HASTA 31 DE MAYO DE 2019

CAPITAL (Sobresueldo + Reliquidación de Prestaciones Sociales)		7.471.771			
Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2011	Jul-Sep	82	27,95%	2,0751%	423.794

2011	Oct-Dic	90	29.09%	2.1506%	482.064
2012	Ene-Mar	90	29.88%	2.2026%	493.720
2012	Abr-Jun	90	30.78%	2.2614%	506.900
2012	Jul-Sep	90	31.29%	2.2946%	514.342
2012	Oct-Dic	90	31.34%	2.2978%	515.059
2013	Ene-Mar	90	31.13%	2.2842%	512.011
2013	Abr-Jun	90	31.25%	2.2920%	513.759
2013	Jul-Sep	90	30.51%	2.2438%	502.955
2013	Oct-Dic	90	29.78%	2.1960%	492.240
2014	Ene-Mar	90	29.48%	2.1763%	487.824
2014	Abr-Jun	90	29.45%	2.1743%	487.376
2014	Jul-Sep	90	29.00%	2.1447%	480.741
2014	Oct-Dic	90	28.76%	2.1288%	477.177
2015	Ene-Mar	90	28.82%	2.1328%	478.074
2015	Abr-Jun	90	29.06%	2.1487%	481.638
2015	Jul-Sep	90	28.89%	2.1374%	479.105
2015	Oct-Dic	90	29.00%	2.1447%	480.741
2016	Ene-Mar	90	29.52%	2.1789%	488.407
2016	Abr-Jun	90	30.81%	2.2634%	507.348
2016	Jul-Sep	90	32.01%	2.3412%	524.787
2016	Oct-Dic	90	32.99%	2.4043%	538.931
2017	Ene-Mar	90	33.51%	2.4376%	546.396
2017	Abr-Jun	90	33.50%	2.4370%	546.261
2017	Jul-Sep	90	32.97%	2.4030%	538.640
2017	Octubre	30	31.73%	2.3231%	173.577

2017	Noviembre	30	31.44%	2.3043%	172.172
2017	Diciembre	30	31.16%	2.2861%	170.812
2018	Enero	30	31.04%	2.2783%	170.229
2018	Febrero	30	31.52%	2.3095%	172.561
2018	Marzo	30	31.02%	2.2770%	170.132
2018	Abril	30	30.72%	2.2575%	168.675
2018	Mayo	30	30.66%	2.2536%	168.384
2018	Junio	30	30.42%	2.2379%	167.211
2018	Julio	30	30.05%	2.2137%	165.403
2018	Agosto	30	29.91%	2.2045%	164.715
2018	Septiembre	30	29.72%	2.1921%	163.789
2018	Octubre	30	29.45%	2.1743%	162.459
2018	Noviembre	30	29.24%	2.1605%	161.428
2018	Diciembre	30	29.10%	2.1513%	160.740
2019	Enero	30	28.74%	2.1275%	158.962
2019	Febrero	30	29.55%	2.1809%	162.952
2019	Marzo	30	29.06%	2.1487%	160.546
2019	Abril	30	28.98%	2.1434%	160.150
2019	Mayo	30	29.01%	2.1454%	160.299
TOTAL INTERESES MORATORIOS					15.815.486

TOTAL LIQUIDACION	
DIFERENCIA SALARIAL - SOBRESUELDO (15%)	
(Anexo Liquidación desde el 01/05/2011 Hasta 21/12/2012)	\$ 5.856.147
RELIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES	
(Anexo Liquidación desde el 01/05/2011 Hasta 21/12/2012)	\$ 1.615.624
INTERESES MORATORIOS	
(Anexo Liquidación desde el 09/07/2011 Hasta 31/05/2019)	\$ 15.815.486



+ -

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No	23-001-33-31-002-2014-00352
DEMANDANTE	GABRIEL FRANCISCO FLOREZ GUERRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAHAGUN
ASUNTO	RESUELVE SOBRE LIQUIDACION DE CREDITO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante providencia de fecha 27 de junio de 2017, proferida por este Juzgado se ordenó seguir adelante la ejecución.
- 1.2 La ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$62.210.702,00 de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P, señala:

“Liquidación del crédito y sus costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. En el presente asunto, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito la cual no podrá ser aprobada por cuanto el monto liquidado supera el valor realmente adeudado”.

Realizadas las operaciones aritméticas, encuentra el Juzgado que la suma señalada por la parte ejecutante supera el valor real adeudado.

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de aprobar la liquidación del crédito presentada y en su lugar la modificará, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., tal como se detalla a continuación:

**LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS
DESDE 01 DE AGOSTO DE 2014 HASTA 28 DE FEBRERO DE 2019**

CAPITAL (De acuerdo a Mandamiento de Pago del 13/06/2016)					15.297.286
Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2014	Ago-Sep	60	29,00%	2,1447%	656.162
2014	Oct-Dic	90	28,76%	2,1288%	976.946
2015	Ene-Mar	90	28,82%	2,1328%	978.782
2015	Abr-Jun	90	29,06%	2,1487%	986.078
2015	Jul-Sep	90	28,89%	2,1374%	980.893
2015	Oct-Dic	90	29,00%	2,1447%	984.243
2016	Ene-Mar	90	29,52%	2,1789%	999.938
2016	Abr-Jun	90	30,81%	2,2634%	1.038.716
2016	Jul-Sep	90	32,01%	2,3412%	1.074.420
2016	Oct-Dic	90	32,99%	2,4043%	1.103.378
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,4376%	1.118.660
2017	Abril-Jun	90	33,50%	2,4370%	1.118.385
2017	Jul-Sep	90	32,97%	2,4030%	1.102.781
2017	Octubre	30	31,73%	2,3231%	355.371
2017	Noviembre	30	31,44%	2,3043%	352.495
2017	Diciembre	30	31,16%	2,2861%	349.711
2018	Enero	30	31,04%	2,2783%	348.111
2018	Febrero	30	31,52%	2,3095%	353.111
2018	Marzo	30	31,02%	2,2770%	348.111
2018	Abril	30	30,72%	2,2575%	345.326
2018	Mayo	30	30,66%	2,2536%	344.740
2018	Junio	30	30,42%	2,2379%	342.338
2018	Julio	30	30,05%	2,2137%	338.636
2018	Agosto	30	29,91%	2,2045%	337.229
2018	Septiembre	30	29,72%	2,1921%	335.332
2018	Octubre	30	29,45%	2,1743%	332.609
2018	Noviembre	30	29,24%	2,1605%	330.498
2018	Diciembre	30	29,10%	2,1513%	329.091
2019	Enero	30	28,74%	2,1275%	325.450
2019	Febrero	30	29,55%	2,1809%	333.619
TOTAL INTERESES MORATORIOS					18.921.963

* En el mandamiento de pago de fecha 13/06/2013, los intereses moratorios fueron liquidados hasta julio de 2014, por tanto se liquidan desde esa fecha en adelante

LIQUIDACION	
CAPITAL (De acuerdo a Mandamiento de Pago de 13/06/2016)	\$ 15.297.286
INTERESES MORATORIOS (De acuerdo a Mandamiento de Pago)	\$ 6.768.422

INTERESES MORATORIOS

(Liquidación desde 01/08/2014 Hasta 28/02/2019)

S 18.921.963

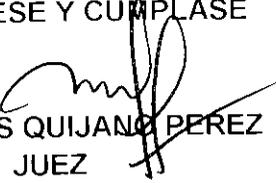
TOTAL LIQUIDACION**\$ 40.987.671****3. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

3.1 IMPROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante.

3.2. De oficio señálese la suma de cuarenta millones novecientos ochenta y siete mil seiscientos setenta y un pesos (**\$40.987.671**) como liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3.3 Señálese la suma de **\$2.049.383**, como **agencias en derecho** (calculadas sobre la base del 5% de capital e intereses) de conformidad con lo señalado en la providencia de fecha **17 de mayo de 2017**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, junio 14 DE 2019. El anterior auto fue notificado
por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

La Secretaria: **CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2015-00493
DEMANDANTE	NEVIJA DEL SOCORRO AYUS SALGADO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAHAGUN
ASUNTO	RESUELVE SOBRE LIQUIDACION DE CREDITO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante providencia de fecha 27 de junio de 2017, proferida por este Juzgado se ordenó seguir adelante la ejecución.
- 1.2 La ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$38.601.300.00 de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P, señala:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. En el presente asunto, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito la cual no podrá ser aprobada por cuanto el monto liquidado supera el valor realmente adeudado”.

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00125
Demandante: Maritza España urango
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00160
Demandante: Viviana Patricia Theran Pérez
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2018 00434

Demandante: HERNANDO ROMERO ROMERO

Demandado: ESE CAMU EL PRADO DE CERETE

1º OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 18 de marzo de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

2º CONSIDERACIONES

1. ERROR EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL AUTO

Manifiesta en recurrente que existe un error en el auto en la fecha de expedición plasmada en el mismo y su notificación por estado.

Observa el Juzgado, que, tal como lo anota el recurrente hubo un error al momento de plasmar la fecha de expedición del auto que libró el mandamiento de pago, toda vez que se señaló el día 14 de febrero de 2019, y, consultado el aplicativo del Software Justicia XXI- TYBA, donde se registran las actuaciones de cada proceso, se encontró que la fecha de expedición fue el día 18 de marzo de 2019 y la notificación por estado fue el día 19 de marzo de 2019, tal como se acredita en el documento de folio 42 del expediente a través del cual se notificó por correo electrónico al apoderado demandante, hoy recurrente, por lo que sin necesidad de hacer ningún estudio se aclarará el auto señalado en el sentido de indicar que la fecha correcta de expedición del mismo fue el día 18 de marzo de 2019 y no 14 de febrero de 2019.

2. FIJACION DE INTERESES

Sostiene el reclamante, que si aportó el documento a través del cual solicitó a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución tal como lo relacionó en el acápite de pruebas de la demanda, y, que se traspapeló al momento de organizar la demanda.

Observa el Juzgado, que si bien el demandante no aportó con la demanda el escrito de solicitud de cumplimiento de sentencia, este documento fue allegado con el recurso formulado, por lo que el Juzgado en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y no incurrir en exceso ritual manifiesto, repondrá el auto recurrido, en el sentido

de ordenar que se paguen intereses moratorios desde el 1º de marzo de 2015 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, excepto sobre los intereses de cesantías tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE**:

1º **REPONER** el auto del 18 de marzo de 2019.

2º **ACLARAR** el auto recurrido en el sentido de indicar que la fecha correcta de expedición del mismo fue el día 18 de marzo de 2019 y no 14 de febrero de 2019.

3º **ORDENAR** el pago de intereses moratorios sobre las sumas reconocidas en el mandamiento de pago desde el 1º de marzo de 2015 hasta que se produzca el pago efectivo, excepto sobre la suma de intereses sobre las cesantías.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Monteria, junio 14 de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42</p> <p>La Secretaria:</p> <p> CITRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL PROCESO No. DEMANDANTE DEMANDADO ASUNTO	DE	DESPACHO COMISORIO 23-001-33-33-002-2019-00239 ROSARIO EDITH VERTEL GARCIA Y OTROS NACION MIN DEFENSA EJERCITO NACIONAL SEÑALA FECHA PARA RECEPCIONAR TESTIMONIO
--	----	---

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 22 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo, dispuso comisionar a esta Jurisdicción Territorial, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, con el fin de recepcionar el testimonio de los señores ENODIS DEL CARMEN AYALA ROSARIO Y ANA BEATRIZ MARTINEZ.

Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.G.P. se citará a las personas señaladas para que comparezcan a este Juzgado, con el fin de recepcionar su testimonio.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. ACOJASE la comisión remitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Turbo-Antioquia

2.2 En consecuencia, señálese la fecha del 11 de julio de 2019, hora 9.0 A.M para recibir el testimonio de los señores ENODIS DEL CARMEN AYALA ROSARIO Y ANA BEATRIZ MARTINEZ. Cítese a través de la empresa de correo asignada a este Juzgado 472

2.3. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIRANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, junio 14 de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria:

CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00139
Demandante: Luis Manuel Soto Arrieta
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00179
Demandante: Yadit del Carmen López Regino
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

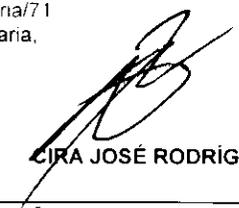
1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00167
Demandante: Soriana del Carmen Díaz Pérez
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO

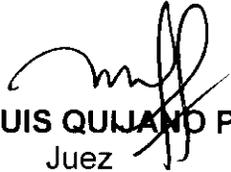
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,



CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00177
Demandante: Ligia Leonor Bravo Severiche
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO

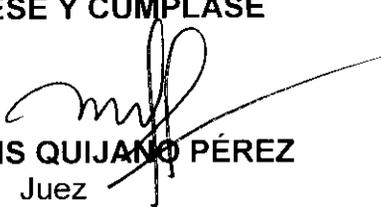
En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2019- 00176
Demandante: Franklin Blanquicet Barrios
Demandado: La Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) abril del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaría. Montería. Trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez, informando que está pendiente resolver la petición de entrega de títulos formulada por la parte demandada a folio 207. PROVEA.


JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA



Ramo Judicial
Contencioso Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No	23-001-33-31-002-2014-00428
DEMANDANTE	FUNFODER – Cesionaria : JIMENA ALVAREZ MADRID
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHINU
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Mediante auto del 30 de mayo de 2019, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

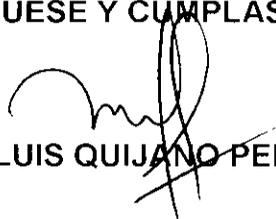
Revisado el Portal del Banco Agrario y la relación de títulos judiciales a favor del proceso, se observa que efectivamente existe un título judicial pendiente por reintegrar a la entidad demandada, identificado con el número 427030000650186 por valor de \$36.736.667.00, por lo que se ordenará su reintegro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDENESE la entrega del título judicial numero 427030000650186 por valor de \$36.736.667.00, a la entidad demanda MUNICIPIO DE CHINU, a través de su representante legal, quien en audiencia especial, se comprometerá a reintegrar a la cuenta respectiva de la entidad que representa, los dineros entregados y se comprometerá a allegar a este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes los comprobantes bancarios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, junio 14 de 2019. El anterior auto fue notificado por **ES** **42**
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria,

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2013-00036. Montería, jueves trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante y parte demandada (Colpensiones) solicita 2 juegos de copias auténticas de la sentencia proferida por este juzgado el día veintinueve (29) de marzo de 2016, y de la sentencia de segunda instancia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo y su respectiva constancia de ejecutoria.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2013-00036
DEMANDANTE	Fredis de los Reyes Nieves
DEMANDADO	SENA y Colpensiones
ASUNTO	Expedir copias

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la parte demandante

- 1.1.1. El apoderado de la parte demandante y la parte demandada (Colpensiones) mediante memorial solicitan 2 juegos de copias auténticas de la sentencia proferida por este juzgado el día veintinueve (29) de marzo de 2016, y de la sentencia de segunda instancia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo y su respectiva constancia de ejecutoria.
- 1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante y la parte demandada, realiza solicitud de copias auténticas y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante y de la parte demandada (Colpensiones), expídanse 2 juegos de copias auténticas de la sentencia proferida por este juzgado el día veintinueve (29) de marzo de 2016, y de la sentencia de segunda instancia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo y su respectiva constancia de ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2019- 00007
DEMANDANTE	MARIA RAQUEL CAUSIL GALVIS
DEMANDADO	E.S.E CAMU DE PUERTO ESCONDIDO
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

La señora María Raquel Causil Galvis presentó demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E Camu de Puerto Escondido ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

1.1 El Apoderado de la demandante mediante memorial visible a folio 207 del expediente y con recibido de fecha 07 de noviembre de 2018, solicitó remitir el proceso a los juzgados administrativos del Circuito de Montería, debido que estimó la cuantía teniendo en cuenta los interés moratorios al momento de presentar la demanda, sin los cuales la suma de la pretensión mayor no excedería los 50 S.M.L.M.V., estimando el actor la pretensión mayor en la suma de \$ 9.388.708, lo cual equivale a 12.7 S.M.M.L.V.

1.2 La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Magistrada ponente Dra. Nadia Patricia Benítez Vega, dispuso mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), declarar que el tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, en consecuencia por secretaría, remitir el expediente a los juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **CONTINUÉSE** con el trámite del proceso, pase expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

JORA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00122. Montería, jueves trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita 2 juegos de copias auténticas de la sentencia proferida por este juzgado el día dieciocho (18) de mayo de 2018, y de la sentencia de segunda instancia de fecha nueve (09) de mayo de 2019, de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo y su respectiva constancia de ejecutoria.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2016-00122
DEMANDANTE	Delcy Sánchez Martínez
DEMANDADO	U.G.P.P. Y Edith Ibáñez
ASUNTO	Expedir copias

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la parte demandante

1.1.1. El apoderado de la parte demandante y la parte demandada mediante memorial solicitan 2 juegos de copias auténticas de la sentencia proferida por este juzgado el día dieciocho (18) de mayo de 2018, y de la sentencia de segunda instancia de fecha nueve (09) de mayo de 2019, de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo y su respectiva constancia de ejecutoria.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*

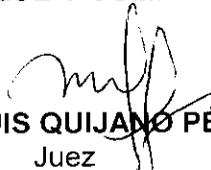
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante y la parte demandada, realiza solicitud de copias auténticas y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2°. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante y de la parte demandada, expídanse 2 juegos de copias auténticas de la sentencia proferida por este juzgado el día dieciocho (18) de mayo de 2018, y de la sentencia de segunda instancia de fecha nueve (09) de mayo de 2019, de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo y su respectiva constancia de ejecutoria

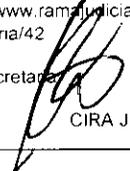
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Monteria, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	Incidente de desacato de tutela
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018- 00201
DEMANDANTE	Frenys López Castellanos
DEMANDADO	Nueva E.P.S
ASUNTO	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante providencia del veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) proferido por este despacho Judicial, se decidió sancionar por desacato a la señora Claudia Elena Morelos Ruiz Gerente zonal de la Nueva E.P.S con tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- 1.1 El despacho concedió el grado Jurisdiccional de Consulta y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), confirmar el auto de fecha de veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m , en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_02_administrativo_de_monteria/

La Secretaria, CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00201 Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 02 de mayo de 2019 constante de un (1) cuaderno con 30 folios y 05 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2019.00201

Demandante: Alfredo Zúñiga Salgado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- FOMAG

El señor Alfredo Zúñiga Salgado presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación- FOMAG, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

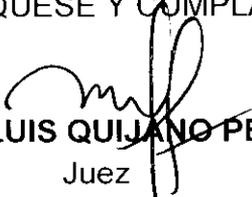
RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones

judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto en el número de cuenta 427-03001824-2 del Banco Agrario, código de convenio 11581.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Ordénese al demandante integrar en un solo documento la reforma de la demanda presentada con la demanda inicial, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.
9. Reconózcasele personería al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, como apoderado del demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2018.00286
Demandante:	Sila Maguey Polo Puche
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

1º. VALORACIONES PREVIAS.

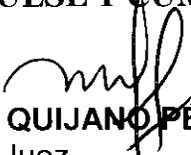
Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha treinta (30) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2018.00411
Demandante:	Sila Maguey Polo Puche
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

1º. VALORACIONES PREVIAS.

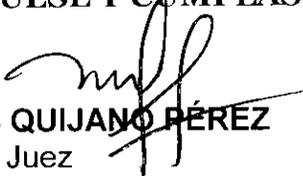
Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-montena>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2018.00432
Demandante:	Juan Carlos Zuluaga Vega
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1º. VALORACIONES PREVIAS.

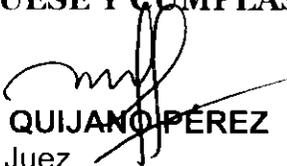
Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2018.00498
Demandante:	María Deyanira Londoño Pérez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1º. VALORACIONES PREVIAS.

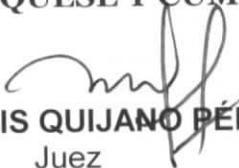
Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2018.00489
Demandante:	Glenis del Socorro Florez Palencia
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

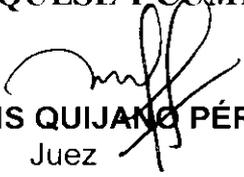
Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-1-monteria>

La Secretaria.


LIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2018.00496
Demandante:	Jorge Eduardo Cardenas Hoyos
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

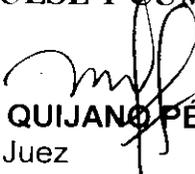
Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

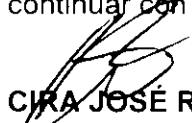
Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramta.udec.ald.gov.co/wc6/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha cuatro (04) de febrero del dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2018.00410
Demandante:	Alfredo Polo Arrieta
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

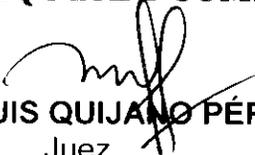
Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m , en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-oral-administrativo-de-monteria>

La Secretaria.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, jueves trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00114

Demandante: Pablo Miguel Lozano Pineda

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Pablo Miguel Lozano Pineda, representado legalmente por la señora Edgar Manuel Macea Gómez, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Departamento de Córdoba, solicitando la declaratoria de nulidad del acto Administrativo N° 003527 de fecha 04 de septiembre de 2017 proferido por el Departamento de Córdoba..

El 24 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 *ibidem*, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de "*desistir*" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado la parte demandada no había sido aún notificada y no se encuentran vigentes medidas cautelares, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.654.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PERÉZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, jueves trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00112

Demandante: Fabio Enrique Negrete Soto

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Pablo Miguel Lozano Pineda, representado legalmente por la señora Edgar Manuel Macea Gómez, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Departamento de Córdoba, solicitando la declaratoria de nulidad del acto Administrativo N° 003529 de fecha 04 de septiembre de 2017 proferido por el Departamento de Córdoba..

El 24 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 *ibídem*, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de "*desistir*" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². ”

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado la parte demandada no había sido aún notificada y no se encuentran vigentes medidas cautelares, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.654.925 y T.P N° 178.392 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PERÉZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 14 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</p> <p>La secretaria, </p> <p style="text-align: right;">CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</p>

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No	23-001-33-31-002-2015-00383
DEMANDANTE	EVER FUENTES RICARDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAHAGUN
ASUNTO	RESUELVE SOBRE LIQUIDACION DE CREDITO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante providencia de fecha 27 de junio de 2017, proferida por este Juzgado se ordenó seguir adelante la ejecución.
- 1.2 La ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$68'460.278,00 de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P, señala:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”. En el presente asunto, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito la cual no podrá ser aprobada por cuanto el monto liquidado supera el valor realmente adeudado”.*

Realizadas las operaciones aritméticas, encuentra el Juzgado que la suma señalada por la parte ejecutante supera el valor real adeudado.

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de aprobar la liquidación del crédito presentada y en su lugar la modificará, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., tal como se detalla a continuación:

AÑO	Sueldo	Sobresueldo 15%
2011	2.129.772	319.466
2012	2.236.261	335.439
2013	2.313.189	346.978
2014	2.381.197	357.180

**LIQUIDACION DIFERENCIA SALARIAL - SOBRESUELDO (15%)
DESDE EL 01 DE ABRIL DE 2011 HASTA EL 27 DE ENERO DE 2014**

MESES	AÑO 2011	
	Valor Sobresueldo	TOTAL
Abril	319.466	319.466
Mayo	319.466	319.466
Junio	319.466	319.466
Julio	319.466	319.466
Agosto	319.466	319.466
Septiembre	319.466	319.466
Octubre	319.466	319.466
Noviembre	319.466	319.466
Diciembre	319.466	319.466
SUBTOTAL		2.875.192

MESES	AÑO 2012	
	Valor Sobresueldo	TOTAL
Enero	335.439	335.439
Febrero	335.439	335.439
Marzo	335.439	335.439
Abril	335.439	335.439
Mayo	335.439	335.439
Junio	335.439	335.439
Julio	335.439	335.439
Agosto	335.439	335.439
Septiembre	335.439	335.439
Octubre	335.439	335.439
Noviembre	335.439	335.439
Diciembre	335.439	335.439
SUBTOTAL		4.025.270

MESES	AÑO 2013	
	Valor Sobresueldo	TOTAL

Enero	346.978	346.978
Febrero	346.978	346.978
Marzo	346.978	346.978
Abril	346.978	346.978
Mayo	346.978	346.978
Junio	346.978	346.978
Julio	346.978	346.978
Agosto	346.978	346.978
Septiembre	346.978	346.978
Octubre	346.978	346.978
Noviembre	346.978	346.978
Diciembre	346.978	346.978
SUBTOTAL		4.163.740

AÑO 2014		
MESES	Valor Sobresueldo	TOTAL
Enero (27 días)	357.180	321.462
SUBTOTAL		321.462

TOTAL	11.385.664
--------------	-------------------

AÑO	Sueldo	Sobresueldo 15%
2011	2.129.772	319.466
2012	2.236.261	335.439
2013	2.313.189	346.978
2014	2.381.197	357.180

**RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES
DESDE EL 01 DE ABRIL DE 2011 HASTA EL 27 DE ENERO DE 2014**

PRIMA DE VACACIONES			
Año	días	Valor Sobresueldo	TOTAL
2011	270	319.466	119.800
2012	360	335.439	167.720
2013	360	346.978	173.489
2014	27	357.180	13.394
TOTAL			474.403

VACACIONES			
Año	días	Valor Sobresueldo	TOTAL
2011	270	319.466	119.800
2012	360	335.439	167.720
2013	360	346.978	173.489
2014	27	357.180	13.394
TOTAL			474.403

PRIMA DE NAVIDAD

Año	días	Valor Sobresueldo	TOTAL
2011	270	319.466	249.583
2012	360	335.439	349.416
2013	360	346.978	361.436
2014	27	357.180	27.905
TOTAL			988.339

CESANTIAS			
Año	días	Valor Sobresueldo	TOTAL
2011	270	319.466	270.381
2012	360	335.439	378.534
2013	360	346.978	391.555
2014	27	357.180	30.230
TOTAL			1.070.700

INTERESES SOBRE CESANTIAS			
Año	días	Valor Cesantias	TOTAL
2011	270	270.381	32.446
2012	360	378.534	45.424
2013	360	391.555	46.987
2014	27	30.230	3.628
TOTAL			128.484

TOTAL	3.136.329
--------------	------------------

TOTAL SOBRESUELDO + RELIQUIDACION DE PRESTACIONES	14.521.992
--	-------------------

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

DESDE 17 DE MARZO DE 2011 (Día siguiente Ejecutoria) HASTA 28 DE FEBRERO DE 2019

CAPITAL (Sobresueldo + Reliquidación de Prestaciones Sociales)					14.521.992
Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2011	Marzo	14	23.42%	1.7690%	119.884
2011	Abr-Jun	90	26.54%	1,9809%	862.998
2011	Jul-Sep	90	27.95%	2,0751%	904.038
2011	Oct-Dic	90	29.09%	2.1506%	936.930
2012	Ene-Mar	90	29.88%	2.2026%	959.584
2012	Abr-Jun	90	30.78%	2.2614%	985.201
2012	Jul-Sep	90	31.29%	2.2946%	999.665
2012	Oct-Dic	90	31.34%	2,2978%	1.001.059
2013	Ene-Mar	90	31.13%	2,2842%	995.134
2013	Abr-Jun	90	31,25%	2,2920%	998.532
2013	Jul-Sep	90	30,51%	2,2438%	977.533
2013	Oct-Dic	90	29,78%	2,1960%	956.709
2014	Ene-Mar	90	29,48%	2,1763%	948.126

2014	Abr-Jun	90	29.45%	2.1743%	947.255
2014	Jul-Sep	90	29.00%	2.1447%	934.360
2014	Oct-Dic	90	28.76%	2.1288%	927.433
2015	Ene-Mar	90	28.82%	2.1328%	929.175
2015	Abr-Jun	90	29.06%	2.1487%	936.102
2015	Jul-Sep	90	28.89%	2.1374%	931.179
2015	Oct-Dic	90	29.00%	2.1447%	934.360
2016	Ene-Mar	90	29.52%	2.1789%	949.259
2016	Abr-Jun	90	30.81%	2.2634%	986.072
2016	Jul-Sep	90	32.01%	2.3412%	1.019.967
2016	Oct-Dic	90	32.99%	2.4043%	1.047.457
2017	Ene-Mar	90	33.51%	2.4376%	1.061.964
2017	Abr-Jun	90	33.50%	2.4370%	1.061.703
2017	Jul-Sep	90	32.97%	2.4030%	1.046.890
2017	Octubre	30	31.73%	2.3231%	337.360
2017	Noviembre	30	31.44%	2.3043%	334.630
2017	Diciembre	30	31.16%	2.2861%	331.987
2018	Enero	30	31.04%	2.2783%	330.855
2018	Febrero	30	31.52%	2.3095%	335.385
2018	Marzo	30	31.02%	2.2770%	330.666
2018	Abril	30	30.72%	2.2575%	327.834
2018	Mayo	30	30.66%	2.2536%	327.268
2018	Junio	30	30.42%	2.2379%	324.988
2018	Julio	30	30.05%	2.2137%	321.473
2018	Agosto	30	29.91%	2.2045%	320.137
2018	Septiembre	30	29.72%	2.1921%	318.337
2018	Octubre	30	29.45%	2.1743%	315.752
2018	Noviembre	30	29.24%	2.1605%	313.748
2018	Diciembre	30	29.10%	2.1513%	312.412
2019	Enero	30	28.74%	2.1275%	308.955
2019	Febrero	30	29.55%	2.1809%	316.710
TOTAL INTERESES MORATORIOS					30.867.066

TOTAL LIQUIDACION	
DIFERENCIA SALARIAL - SOBRESUELDOS (15%) (Anexo Liquidación desde el 01/04/2011 Hasta 27/01/2014)	\$ 11.385.664
RELIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES (Anexo Liquidación desde el 01/04/2011 Hasta 27/01/2014)	\$ 3.136.329
INTERESES MORATORIOS (Anexo Liquidación desde el 17/03/2011 Hasta 28/02/2019)	\$ 30.867.066
TOTAL LIQUIDACION	\$ 45.389.059

Nota De acuerdo a la sentencia de 2ª instancia fechada el 12/12/2017, en su numeral segundo modifico el periodo a liquidar de la obligación comprendido entre el 01/04/2011 y el 27/01/2014, por tanto se liquida según las directrices ordenadas en dicha sentencia.

3. DECISIÓN

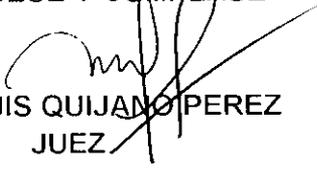
Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

3.1 IMPROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante.

3.2. De oficio señálese la suma de cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y nueve mil cincuenta y nueve pesos (**\$45.389.059**) como liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3.3 Señálese la suma de ~~\$2.289.452~~ como ~~agencias en derecho~~ (calculadas sobre la base del 5% de capital e intereses) de conformidad con lo señalado en la providencia de fecha ~~17 de mayo de 2017~~.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería, junio 14 DE 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m. en el link</p> <p></p> <p>La Secretaria, CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON</p>
